Santiago, dos de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

En esta causa RUC N° 2000272883-5, RIT N°44-2021, del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Santa Cruz, por sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se condenó a Luis Enrique Díaz Espinoza, a la pena de presidio perpetuo calificado, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximum que establece el Código Penal, como autor del delito consumado de parricidio, descrito y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en perjuicio de L.A.D.P. perpetrado el 9 de marzo de 2020, en la comuna de Palmilla. Se dispone el cumplimiento efectivo de la pena impuesta al sentenciado, reconociéndole los abonos que indica y se le exime del pago de las costas de la causa.

La sentencia fue impugnada de nulidad por la defensa de Luis Enrique Díaz Espinoza, recurso que se conoció en la audiencia pública del día tres de agosto pasado, oportunidad en que la defensa se desistió de la prueba ofrecida y aceptada, incorporándose el acta que da cuenta de su realización y se determinó la fecha de lectura de la sentencia para el día de hoy.

CONSIDERANDO:

1°) Que el recurso deducido por la defensa de Luis Enrique Díaz Espinoza, invoca en forma principal la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, consistente en la infracción sustancial, en cualquier etapa del procedimiento o en la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución Política de la República o por los Tratados Internacionales ratificados

HXSKXBYSSLE

por Chile que se encuentran vigentes, en relación con los artículos 7, 8, 91, 93 letra g) y 194 del mismo cuerpo legal, 19 N° 3, inciso 7) de la Constitución Política de la Republica, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, defecto que se configuraría en el caso en estudio, por haberse vulnerado garantías fundamentales del imputado, específicamente el derecho a la defensa técnica, el derecho a guardar silencio y al debido proceso en su vertiente de legalidad del procedimiento.

Para argumentar explica que la prueba de cargo nace con una ilegalidad e inobservancia a las garantías constitucionales, fundada en una declaración incriminatoria prestada por su representado el día 10 de marzo del año 2021, en el cuartel de la Policía Investigaciones sin las garantías mínimas y bajo la excusa infundada de estar entrevistando a un testigo, no obstante que los funcionarios tenían conocimiento que su real calidad era la de imputado. Producto de lo anterior se obtuvo una supuesta confesión -luego de lo cual recién se le leyeron sus derechos-, lo que generó una línea investigativa que culminó con su condena, privando a su representado de su derecho a no auto incriminarse, a una defensa técnica y a un debido proceso, en su versión de legalidad de los actos del procedimiento, pues no solo se le desconoció el derecho de contar con asistencia letrada desde la primera actuación del procedimiento en su contra, sino también de conocer detalladamente los hechos que se le atribuían, con las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión.

Dada la transcendencia que estas infracciones han tenido en la especie, solicita la nulidad del juicio y de la sentencia, disponiéndose la exclusión de la

HXSKXBYSSLE

prueba que detalla y que se remitan los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que disponga la realización de un nuevo juicio oral;

2°) Que en subsidio de la causal anterior, invoca la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, denunciando que el tribunal a quo ha aplicado erróneamente el artículo 69 del Código Penal al momento de determinar la pena aplicable, al considerar elementos que el legislador ya ponderó al momento de determinar la pena en abstracto para el delito de parricidio, por lo que al apreciarlas nuevamente infringe el principio de non bis in ídem.

En consecuencia, correspondía determinar la pena considerando únicamente dos agravantes, la que debió fijarse en un *quantum* inferior.

En virtud de lo anterior solicitó que se invalide únicamente la sentencia y se dicte separadamente una de reemplazo, en la que se considere que no existe una mayor extensión del mal causado, fijando su *quantum* en la de presidio perpetuo simple;

3°) Que en lo que concierne a los hechos que sustentaron la acusación del Ministerio Público, el basamento séptimo de la resolución reprobada tuvo por acreditado que:

"El día 9 de marzo del año 2020 Luis Enrique Díaz Espinoza mantuvo conversaciones por mensajería de texto, por la red social Instagram, con su hijo L. A. D. P., de 11 años, nacido el día 30 de diciembre del año 2008, niño que vivía y estaba al cuidado de su abuela materna. Luis Enrique Díaz Espinoza, que no vivía con su hijo, lo citó para ese día a la ribera del río Tinguiririca, sector callejón Lo Moscoso, comuna de Palmilla, señalándole que no debía contarle a ninguno de sus familiares de dicho encuentro y que debía salir de su domicilio, ubicado en la

HXSKXBYSSLE

comuna de Palmilla, a las 20:45 horas y además que debía borrar todos los mensajes de texto que daban cuenta de dicho encuentro; fue así, como el niño, haciendo caso a su padre, salió de su domicilio en su bicicleta alrededor de las 20:45 horas, sin contar a nadie de su familia de dicho encuentro, dirigiéndose por el sector del callejón Lo Moscoso, hacia la ribera del río Tinguiririca, lugar en donde se reunió con su padre.

Luis Enrique Díaz Espinoza citó a su hijo a dicho sector, ribera del río Tinguiririca, por ser un lugar despoblado, de poco tránsito peatonal y vehicular, alejado de inmuebles habitados y que no cuenta con luz artificial, ya que pretendía asesinarlo y provisto de un arma corto punzante, aprovechándose de su superioridad física, actuando sobre seguro, procedió por la espalda a propinarle a su hijo con ánimo homicida a lo menos veinte heridas corto punzantes: en la cabeza, cuello, espalda, tórax posterior, asimismo le causó diversas lesiones en su extremidades y rostro, debido a lo anterior, el niño falleció en el mismo lugar, como consecuencia de un shock hipovolémico, causado por un traumatismo corto punzante cervical, lesión del tipo homicida, que lesionó la arteria carótida derecha; luego de lo cual Luis Enrique Díaz Espinoza se retiró del lugar. El informe de alcoholemia practicado a L.A.D.P., arrojó una dosificación 0.29 gramos por mil de alcohol en la sangre."

Estos hechos fueron calificados por los magistrados como un delito de parricidio, descrito y sancionado en el artículo 390 del Código Penal;

4°) Que, por la causal principal expuesta, se señaló que las infracciones denunciadas se habrían producido al tomar declaración Luis Enrique Díaz Espinoza, como testigo, en circunstancias que ya había sospechas a su respecto,

HXSKXBYSSLE

por lo que era exigible que se le otorgara el tratamiento que el ordenamiento jurídico otorga al imputado.

A este respecto cabe señalar que el razonamiento décimo octavo del fallo, discurre que *"el día 10 de marzo de 2020, en el cuartel de la Policía de Investigaciones de Santa Cruz, estaban los familiares maternos y el padre del niño, a quienes le toman declaración, agregando que se hizo un cuadro gráfico con las conversaciones obtenidas desde los pantallazos que la madre tomó del teléfono del niño, llamándoles la atención por lo dicho por el padre en orden a que no había tenido contacto con el menor, lo que se le comunicó al Fiscal y fue en presencia del persecutor que Luis Enrique Díaz Espinoza refirió ser el autor del homicidio del niño, por lo que da lectura a sus derechos señalados en el artículo 9 del Código Procesal Penal y refiere prestar declaración ante el fiscal y no hacerlo con un abogado, por lo anterior se le tomó declaración delante del Fiscal y fue en presencia del persecutor que Luis Enrique Díaz Espinoza refirió ser el autor del homicidio del niño"*.

Luego de reproducir los asertos prestados por el inculpado en dicha instancia, que en síntesis refiere que "*se contacta con su hijo por la red social Instagram, ya que no se habían visto hace dos meses; le dijo si se podían juntar por unos minutos, el niño accede y él le dice que se reúnan en el callejón Lo Moscoso, […]se reúnen y empiezan a conversar alrededor de minutos, dentro de esas conversaciones, el padre le pregunta al niño cómo le estaba yendo en el colegio, a lo que el niño le dice que le iba bien y que el pololo de la mamá lo ayudaba; señaló que eso lo incomodó y le preguntó si él lo quería, a lo que el niño le dijo que sí, que lo quería; ante eso le dio como un odio hacia la pareja de Aister*

HXSKXBYSSLE

y, mientras iban caminando por la huella, se percató que en los escombros había un cuchillo de mesa metálico completo lo toma y espera que su hijo avance, por atrás lo ataca, hiriéndolo a nivel del cuello en tres oportunidades; observa que el niño está en el piso con los ojos blancos, él se va del lugar, lava el cuchillo en una acequia, […]a él le viene el remordimiento, toma el cuchillo que había dejado entre sus ropas y se traslada al sector Los Maquis y en un canal que pasaba por ahí lo tiró al interior con fuerza; luego va nuevamente al callejón Lo Moscoso y encuentra a su hijo en la misma posición y en el lugar en donde lo había dejado cuando había atentado en contra él; llama a Olga le comunica haberlo encontrado y llama a Carabineros, quienes le dijeron que se apersonarían en el lugar, que esperara a que llegaran a donde estaba", los sentenciadores argumentan que *"la ilegalidad denunciada por la defensa, sin embargo, carece totalmente de relevancia, pues la exclusión o valoración negativa a la que propende carecería totalmente de trascendencia. Esto es consecuencia que el tribunal ha llegado a la convicción de la participación del acusado, así como de los hechos, con total prescindencia de la admisión efectuada por aquel ante el Fiscal de la autoría del parricidio"*;

5°) Que a fin de dirimir lo planteado a través de la motivación principal, desde que las circunstancias en que se produjeron las declaraciones del acusado ante los policías fueron materia de prueba y debate en el proceso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, efectúe una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el

HXSKXBYSSLE

tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, ya que implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de las transcripciones de las declaraciones de los testigos que constan en el pronunciamiento, como parece pretender el recurso, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de sus deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron directamente su rendición, incluso el examen y contraexamen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de la protesta centrada en la causal principal con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados;

6°) Que, para dicho efecto, cabe tener presente que el artículo 7 del Código Procesal Penal, al referirse a la calidad de imputado, dispone que *"Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el*

HXSKXBYSSLE

ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible";

7°) Que, en estas circunstancias, según da cuenta el motivo décimo y décimo octavo de la sentencia impugnada, Luis Enrique Díaz Espinoza, desde el primer momento del procedimiento iniciado por la desaparición del menor L.A.D.P., se atribuyó la calidad de denunciante y/o testigo, entregando distintas versiones. En efecto, cuando llegó Carabineros a su domicilio preguntando si había visto a su hijo, negó dicho encuentro y señaló que habían quedado de juntarse al día siguiente, para luego llamar e indicar haber encontrado al menor muerto en el callejón Lo Moscoso, quien al constituirse Carabineros en el sitio del suceso les manifestó *"yo lo encontré no lo he tocado para nada".*

Fue posterior a dicho hallazgo que toda la familia materna y el padre del niño concurrieron a prestar declaración a las dependencias de la Policía de Investigaciones de Santa Cruz, diligencia policial que resultaba necesaria para la investigación, al tratarse de personas cercanas a la víctima, más aún en el caso del acusado que había encontrado su cadáver. Es en estas circunstancias que se informa a la policía del hallazgo del teléfono del menor desde donde se obtuvo la conversación que éste había mantenido con su padre -lo que alertó a los funcionarios considerando sus dichos previos en que había negado haber tenido contacto con L.A.D.P.- , circunstancia que comunicaron al Fiscal, ante quien momentos después el encausado prestó en forma libre, voluntaria y espontáneamente declaración sobre los hechos materia de la causa, con todas las garantías que se reclaman y que contempla la ley procesal en el estadio en que ella fue entregada, desestimando hacerlo en presencia de un defensor, lo que

HXSKXBYSSLE

descarta cualquier hipótesis de ilegalidad de la policía tendiente a conseguir en forma ilícita un medio de prueba incriminatorio.

Con todo, es útil consignar que el tribunal del fondo, en el párrafo tercero del considerando décimo octavo del fallo que se revisa, asienta como hecho –luego de descartar la irrelevancia de la declaración del imputado por carecer de trascendencia, al establecerse su participación por otros medios de prueba- que el funcionario policial Bruce Arenas, presentado como testigo de la fiscalía, *"… destacó que previo a su declaración (del acusado) se dio lectura a los derechos dispuestos en el artículo 93 del Código Procesal Penal y el acusado accedió a no prestar declaración y a no hacerlo en presencia de un abogado defensor."*. Tal declaración voluntaria del imputado ante el fiscal se autoriza expresamente en el artículo 194 del Código Procesal del Ramo, cumpliéndose las exigencias que allí se expresan, sin que se hubiese dado por establecido la trasgresión a las mismas;

8°) Que esta Corte ya ha señalado que en circunstancias como las descritas, no puede la defensa reclamar de la inaplicabilidad del estatuto que la Constitución, los tratados internacionales y la ley le confieren a la calidad de imputado, toda vez que ello se debe –como acontece en este caso- a su propia decisión de sustraerse de tal calidad y de la persecución penal que sobrevendría, exponiendo a los investigadores a la realización de diligencias tendientes a comprobar sus dichos en el intento de establecer la forma real de ocurrencia de la desaparición del niño, con el objeto de evitar ocupar la posición de sujeto pasivo de la indagación, actuación que no puede admitirse ya que excede del derecho de no auto incriminarse y pasa a constituir un ardid para entorpecer el éxito de las

HXSKXBYSSLE

pesquisas (SCS Roles N° 266-2017, de 7 de marzo de 2017; N° 35.694-2017, de 5 de septiembre de 2017 y recientemente Rol N° 95746-21 de 2 de junio de 2022).

Por estas razones, entonces, no era aplicable al sentenciado el estatuto de derechos que le favorecen por su propio obrar y, por ende, las exigencias que reclama la defensa respecto de la actuación policial no eran procedentes, lo que permite concluir que carece de sustento la causal de nulidad impetrada, por lo que el presente capítulo de impugnación debe ser rechazado;

9°) Que por lo demás, de la simple revisión de la sentencia impugnada aparece que el vicio alegado -aún en el evento de estimarse configurado- carece de trascendencia para alterar la decisión condenatoria, porque –tal como concluyeron los sentenciadores de la instancia- todavía de prescindirse de los dichos del acusado ya referidos, existe numerosa prueba, incorporada por el Ministerio Público para demostrar la autoría del sentenciado, de la cual el tribunal extrae la mayor parte de elementos para la construcción del razonamiento que permitió desvirtuar la duda razonable;

10°) Que en lo referido a la segunda causal hecha valer, referida a la errónea aplicación del artículo 69 del Código Penal al determinar la pena aplicable, cabe tener en consideración que ella demanda, como requisito para su admisión, que la errónea aplicación del derecho hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. De esta manera, el recurso que ha sido formalizado se rige por los mismos principios y reglas generales que gobiernan la nulidad procesal, por lo que, para su procedencia, deben concurrir los presupuestos básicos de ésta, entre los cuales se encuentra el llamado “principio de trascendencia” que, por lo demás, recoge el artículo 375 del Código Procesal Penal.

HXSKXBYSSLE

Acorde a lo señalado, este Tribunal no logra visualizar la concreta y determinante repercusión en lo decisorio de lo reclamado, pues incluso sin consideración de los alcances que formula el tribunal al determinar la pena aplicable, la sanción siempre pudo ser de la misma entidad que la impuesta, atendido el marco que de ella determina el artículo 390 del Código Penal y las modificatorias de responsabilidad penal que asienta a su respecto el considerando 19° de la sentencia, de modo que ninguna trascendencia ha podido tener en el resultado del juicio.

En tales condiciones, este capítulo final será desestimado;

11°) Que, así las cosas, al no demostrar la compareciente que en la valoración de la prueba impugnada se haya verificado una violación a las garantías constitucionales invocadas en el libelo, ni que en lo resuelto se incurrió en un error en la aplicación del artículo 69 del Código Penal, con influencia en lo dispositivo de lo decidido, el arbitrio instaurado no puede prosperar y se impone su rechazo.

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Luis Díaz Espinoza en contra de la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2000272883-5, RIT 44-2021, los que, en consecuencia, **no son nulos.**

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Rol N° 20583-22

HXSKXBYSSLE

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 02/09/2022 13:21:58

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 02/09/2022 13:21:59

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 02/09/2022 13:21:59

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 02/09/2022 13:22:00

HXSKXBYSSLE

En Santiago, a dos de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

HXSKXBYSSLE